



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:29 (17-03-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Javier Galan Gil "JAVI GALAN" (Real Sociedad de Fútbol)
Oscar Rodriguez Arnaiz "ÓSCAR" (Getafe CF)
Luis Milla Manzanares "L. MILLA" (Getafe CF)
Cristian Portugues Manzanera "PORTU" (Girona FC)
Aleix García Serrano "ALEIX GARCIA" (Girona FC)
Eduardo Celmi Camavinga "CAMAVINGA" (Real Madrid CF)
Jorge Herrando Oroz "HERRANDO" (Club Atlético Osasuna)
Unai Garcia Lugea "UNAI GARCÍA" (Club Atlético Osasuna)
Cyle Christopher Larin "LARIN" (RCD Mallorca)
Carlos Nahuel Benavidez Protesoni "BENAVIDEZ" (Deportivo Alavés)
Antonio Blanco Conde "BLANCO" (Deportivo Alavés)
Nicholas Williams Arthuer "WILLIAMS JR" (Athletic Club)
Pablo Barrios Rivas "BARRIOS" (Club Atlético de Madrid)
Stefan Savic "SAVIC" (Club Atlético de Madrid)
Jules Olivier Koude "KOUNDE" (FC Barcelona)
Perrone Rodriguez, Maximo (UD Las Palmas)
Alejandro Jose Centelles Plaza "CENTELLES" (UD Almería)
Langa, Bruno Alberto (UD Almería)
German Alejo Pezzella "PEZZELLA" (Real Betis Balompié)
William Silva De Carvalho "WILLIAM" (Real Betis Balompié)
Ayoze Perez Gutierrez "AYOZE" (Real Betis Balompié)
Soumaré, Boubakary (Sevilla FC)
Ramos Garcia, Sergio (Sevilla FC)
Alejandro Baena Rodríguez "ALEX . B" (Villarreal CF)
Francis Joseph Coquelin "COQUELIN" (Villarreal CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

Raul Garcia Escudero "RAUL GARCIA" (Athletic Club)
Marvin Olawale Akinlabi Park "MARVIN" (UD Las Palmas)
Francisco Roman Alarcon Suarez "ISCO" (Real Betis Balompié)
Marcos Javier Acuña "ACUÑA" (Sevilla FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

Carmona Navarro, Jose Angel (Getafe CF)
Abdul Mumin Suleman "A. MUMIN" (Rayo Vallecano de Madrid)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Cristhian Ricardo Stuani "STUANI" (Girona FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Martin Zubimendi Ibañez "ZUBIMENDI" (Real Sociedad de Fútbol)
Christopher Ramos De La Flor "CHRIS RAMOS" (Cádiz CF)
Omar Federico Alderete Fernandez "OMAR ALDERETE" (Getafe CF)
Matija Nastasic "NASTASIC" (RCD Mallorca)
Abdelkabar Abqar "ABQAR" (Deportivo Alavés)
Ismaila Pathe Ciss "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Cenk Özkacar "CENK" (Valencia CF)
Jorge Cuenca Barreno "J. CUENCA" (Villarreal CF)
Aissa Mandi "MANDI" (Villarreal CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Robin Le Normand Mainfray "LE NORMAND" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Moreira De Oliveira, Sávio (Girona FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Vinicius José De Oliveira Do Nascimento "VINI JR." (Real Madrid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lucas Torro Marset "TORRÓ" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Rodrigo Javier De Paul "DE PAUL" (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Raúl De Tomas Gómez "R.D.T" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Florian Gregoire Claude Lejeune "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jesus Navas Gonzalez "J. NAVAS" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Francisco Femenia Far "KIKO F." (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Nahuel Molina Lucero "MOLINA L." (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido (artículo 121.1, en relación 118.1.j), con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
---	--

II-CLUBES

Rayo Vallecano de Madrid	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
--------------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Sanchez Muñoz, Miguel Angel (Girona FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Xavier Hernandez Creus "XAVI" (FC Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Xavier Hernandez Creus "XAVI" (FC Barcelona)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Francisco Javier Garcia Pimienta "GARCIA PIMIENTA" (UD Las Palmas)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Madrid Club de Fútbol respecto a la amonestación impuesta en el minuto 43 del encuentro al jugador D. Vinicius José De Oliveira Do Nascimento, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO- El Club alegante señala en su escrito, que el jugador amonestado viene soportando de modo habitual actos de racismo, odio e intolerancia en todos los campos de fútbol que visita el Real Madrid, afirmando asimismo que viene “siendo habitual la absoluta pasividad del colectivo arbitral y de la propia Federación” y que “dicha desprotección y pasividad se evidencia en las reiteradas denuncias que esta parte ha tenido que interponer ante la Fiscalía General de Estado ante hechos que se repiten partido tras partido, sin que los árbitros dejen consignado los actos violentos, xenófobos y racistas en las actas de los partidos, blanqueándolos”. Tras ello señala que en concreto el jugador tras marcar el gol que abrió el marcador para su equipo, recibió el insulto de “hijo de puta”. (minuto 3:34 del partido) y en el minuto 36:45 del partido, se profirieron cánticos contra el Jugador con el siguiente mensaje: “Vinicius muérete, Vinicius muérete”, aportando al efecto las oportunas imágenes y audios, lo que no habría sido recogido en el Acta.

En relación con la amonestación mostrada al Jugador en el minuto 43, se alega que “se produjo pocos minutos después de que el Jugador escuchara de forma coral y perfectamente audible, el cántico de “Vinicius muérete, Vinicius muérete”. La actitud del Jugador con el árbitro no es más que fruto de la frustración e indefensión al comprobar la evidente pasividad del árbitro respecto de los cánticos que se estaban profiriendo contra su persona, actitud que, en ese momento, y dada la situación previa, se encontraba viciada por la evidente situación de odio que acababa de sufrir y por la nula proactividad del árbitro de castigarla” y que “la actitud del Jugador por la que fue amonestado vino precedida de una provocación suficiente, que es no es otra que cánticos deseándole la muerte. Por ende, consideramos que este Comité debe tener en cuenta que la actitud viciada del Jugador es producto y consecuencia de una provocación suficiente por parte de los aficionados del equipo rival”, considerando aplicable la circunstancia atenuante de provocación suficiente establecida en el artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-03-2024

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- En primer lugar, respecto a lo alegado por el Real Madrid CF, conviene destacar que el Código Disciplinario de la RFEF tipifica distintos supuestos que pueden ser objeto de sanción, en relación con conductas violentas, xenófobas e intolerantes. Así, y entre otros, cabe citar los artículos 69 (actos y conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol), 70 (actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto), 71 (incitación a la violencia), 72 (emisión de mensajes a través de megafonía o de imágenes a través de video-marcadores), 73 (promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia), 74 (participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes), y 75 (represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes) de dicho Código. Asimismo, los artículos 66 y 94 tipifican los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

De forma reiterada este Comité ha sostenido que la tipificación de estos actos tiene como objetivo la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes, o contrarias a la dignidad y decoro deportivos, e incluyen actuaciones que constituyen faltas de respeto, ofensas, groserías, improperios o muestras de intolerancia de diversa gravedad. Todas ellas tienen en común que implican una quiebra de los valores esenciales que deben imperar y primar en nuestra sociedad y también, en este caso, durante el desarrollo y celebración de espectáculos deportivos. Asimismo, ha señalado que la represión de estas conductas debe ser un objetivo prioritario de todas las instituciones y agentes que participan en las competiciones deportivas y, entre ellas, este Comité de Competición en el ámbito de sus funciones y competencias, como ha hecho de forma rigurosa con la incoación, con cada denuncia que ha recibido, del correspondiente expediente disciplinario, que han determinado la imposición, según las circunstancias concurrentes y los hechos acreditados en cada caso, de muy diferentes sanciones.

Desde esta perspectiva, los cánticos que alega el Club resultan sin duda intolerables y reprobables y merecen que, a través de las vías procedimentales oportunas, den lugar a la apertura del correspondiente procedimiento sancionador en el que se diluciden, con todas las garantías, las correspondientes responsabilidades.

Lo mismo cabe decir de cualquier actuación de pasividad frente a tales hechos, siempre que sean debidamente acreditados en un procedimiento con todas las garantías que ofrece el ordenamiento jurídico aplicable.

En segundo lugar, y sin perjuicio de todo lo anterior, y respecto a la amonestación que aquí se recurre, no solo no se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, sino que se reconoce que la protesta existió, si bien sería resultado "de la frustración e indefensión al comprobar la evidente pasividad del árbitro respecto de los cánticos que se estaban profiriendo contra su persona". Tal circunstancia fáctica de pasividad, de enorme gravedad, no queda en absoluto acreditada y además resulta patente que todo jugador profesional conoce, o debería conocer, el resultado de la acción de protestar al árbitro, pues la misma está tipificada como infracción, en diversos grados, precisamente para proteger la difícil labor que tiene que desarrollar el colegiado, y sean cual sean las razones que pudieran esgrimirse para justificar tal protesta, siendo asimismo patente que en nuestro ordenamiento jurídico no puede invocarse que se está produciendo una infracción, por reprobable que pueda ser, para justificar que se cometa otra. Por último, entiende que no resulta aplicable la provocación suficiente como circunstancia atenuante, pues la sanción de amonestación no admite grados en su imposición.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

FC Barcelona

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el FÚTBOL CLUB BARCELONA, relativas a la expulsión de su jugador D. Xavier Hernández Creus, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, el entrenador D. Xavier Hernández Creus fue expulsado en el minuto 42 del encuentro por “realizar observaciones de carácter técnico a una de mis decisiones, voz en grito, realizando gestos de desconsideración y tras haber sido advertido previamente por el 4º árbitro”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirma, en este sentido, que, tal y como demostraría la prueba videográfica que acompaña a su escrito de alegaciones, el entrenador no gritó ni realizó gestos de desconsideración hacia el cuarto árbitro. Sostiene que tal y como probarían esas imágenes, el Sr. Hernández Creus se limitó a exteriorizar su sorpresa e incredulidad ante la decisión arbitral, “expresándose de manera natural en un gesto que en ningún caso puede considerarse como desconsiderado”. Niega también que gritase al cuarto árbitro ni a ningún otro miembro del equipo arbitral. Prueba de ello sería que “inmediatamente después de reaccionar de la manera descrita” aceptó la decisión del árbitro, “sin que por tanto su conducta pueda llegar a calificarse como infractora”. Termina argumentado que una reacción natural y mesurada a una decisión arbitral, como la que en su opinión se produjo, no debería ser objeto de reproche disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-03-2024

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. El repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la expulsión no se produjo tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Esto es, dado que únicamente muestra los segundos finales de la mencionada acción, y no lo que ocurrió inmediatamente antes, este órgano disciplinario no ha podido concluir que el entrenador no protagonizó la conducta que le reprocha el colegiado.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.